

11 de abril de 1997.

Señor  
Manuel Espino Carrasquilla  
E.S.M.-

Señor Espino Carrasquilla:

Motiva la presente acusar recibo de su atenta Nota S/N, entregada en este Despacho el día 4 de abril del presente, mediante la cual nos solicitaba la interpretación del artículo 6 de la Ley 42 de 1980 y del artículo 16 de la Ley 4 de 1981.

Es menester indicar que la Constitución Nacional, en su artículo 217, numeral 5, y el Código Judicial en su artículo 348, numeral 4, al detallar la función de Asesoría Jurídica del Ministerio Público, subrayan quiénes pueden presentar Consultas a nuestro Despacho. Las disposiciones mencionadas exigen que el criterio jurídico que emita sobre la Procuraduría de la Administración *"determinada interpretación de la Ley o el procedimiento que debe seguir"*, sea solicitada por un servidor público administrativo. Vale recordar que estos funcionarios deben ejercer la Jefatura de una entidad pública para tramitar cualquier interrogante ante nuestro Despacho y también agregar el criterio jurídico emitido por el Asesor Legal de la entidad pública interesada en obtener nuestra opinión como Asesor(a) Jurídico(a) de los funcionarios administrativos.

En su condición de particular, usted no puede solicitar que la Procuraduría de la Administración le absuelva una consulta.

Con la seguridad de mi consideración, se despide de Usted.

Atentamente,

Dr. José Juan Ceballos Hijo  
Procurador de la Administración  
(Suplente)